

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202000165 00 (C202000165)

Gachancipá, Cundinamarca, cuatro (4º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez expediente con trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, reforma de la demanda y solicitud de medida cautelar, radicadas por la parte demandante. Favor Proveer.

Vanessa Luna Román.

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación, téngase en cuenta que el demandado Yimi Alexander Rodríguez Lombana fue notificado mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. P., quien guardó silencio en el término dispuesto por la Ley.

Se agrega al trámite la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P. respecto a nuevas partes en el proceso, el Despacho dispone:

RESUELVE:

Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA-, apoderado del Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", en los términos y para los fines del nuevo poder conferido.

Asimismo, como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva **CON GARANTÍA**, de **menor cuantía**, a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y en contra de YIMI ALEXANDER RODRÍGUEZ LOMBANA y MARISOL MORENO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Pagaré No. 102072204103

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES CON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (165.537,0969) UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)** por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios liquidadas a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del Código de Comercio) o conforme lo pactado en el pagaré si estos no superan la tasa máxima, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2. Por las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

	VENCIMIENTO	VALOR EN UVR
1	15 de octubre de 2019	371,5964
2	15 de noviembre de 2019	370,4510
3	15 de diciembre de 2019	369,3074
4	15 de enero de 2020	368,1654
5	15 de febrero de 2020	367,0253
6	15 de marzo de 2020	365.8869
7	15 de abril de 2020	364,7501
8	15 de mayo de 2020	363,6150
9	15 de junio de 2020	362,4817
10	15 de julio de 2020	361,3499
11	15 de agosto de 2020	394,6670
12	15 de septiembre de 2020	393,6159
13	15 de octubre de 2020	392,5670

3. Por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente, o conforme lo pactado en el pagaré si estos no superan la tasa máxima.

4. Por los intereses de plazo respecto del capital adeudado al corte de cada cuota, discriminados de la siguiente manera:

	VENCIMIENTO	VALOR EN UVR
1	15 de octubre de 2019	802,4024
2	15 de noviembre de 2019	800,6524
3	15 de diciembre de 2019	798,9078
4	15 de enero de 2020	797,1686
5	15 de febrero de 2020	795,4347
6	15 de marzo de 2020	793.7062
7	15 de abril de 2020	791,9831
8	15 de mayo de 2020	790,2654
9	15 de junio de 2020	788,5529
10	15 de julio de 2020	786,8459
11	15 de agosto de 2020	785,1441
12	15 de septiembre de 2020	783,2855
13	15 de octubre de 2020	781,4318

5. Por concepto de seguros, contemplados en la cláusula octava de la Escritura Pública No. 1007 de 15 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá., discriminados de la siguiente manera:

	VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
1	15 de octubre de 2019	\$21.249,46
2	15 de noviembre de 2019	\$21.287,19
3	15 de diciembre de 2019	21.393,52
4	15 de enero de 2020	21.395,13
5	15 de febrero de 2020	21.475,30
6	15 de marzo de 2020	21.492,89
7	15 de abril de 2020	21.643,68
8	15 de mayo de 2020	21.843,79
9	15 de junio de 2020	26.905,05
10	15 de julio de 2020	26.871,36
11	15 de agosto de 2020	27.217,89
12	15 de septiembre de 2020	27.159,16
13	15 de octubre de 2020	44.070,71

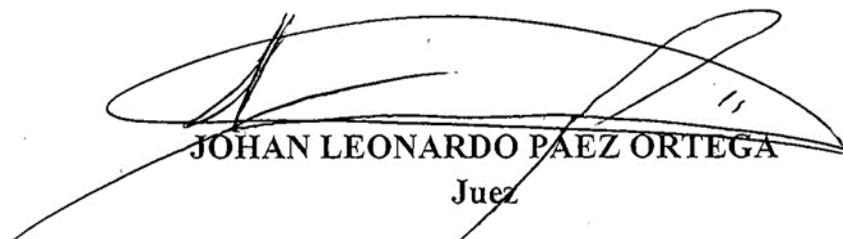
Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$7'521.803) M/CTE** por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios liquidadas a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del Código de Comercio) o conforme lo pactado en el pagaré si estos no superan la tasa máxima, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 93, 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dándole a conocer el término con el que cuenta para pagar y/o proponer excepciones.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 468 Ibídem, se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble, objeto de la hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-142828, ubicado en este municipio. Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez